



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-42/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de julio de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-42/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto el 11 de Junio de 2024, por D. ■■■, en representación del C.F. ■■■, según tiene acreditado, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, Expediente N.º 162/2023-24, de fecha 24 de Mayo de 2024 y habiendo sido ponente la vocal de esta Sección, Doña María del Amor Albert Muñoz, se designan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 11 de Junio de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por D. ■■■, en representación del C.F. ■■■, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, Expediente N.º 162/2023-24, de fecha 24 de Mayo de 2024 en calidad de apoderado, según tiene acreditado, y por la que se resolvía:

DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.F. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

Segundo.- Según indica el recurrente, la Resolución del Comité Territorial de Apelación le fue notificada el día 28 de mayo de 2024.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-42/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite el Recurso, en la Sesión del lunes día 17 de Junio, a propuesta de la Ponente, se acuerda RECLAMAR el expediente debidamente foliado a la **REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■**, que deberá remitirlo junto a un **INFORME** sobre el mismo en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a contar desde el siguiente a la presente notificación.

Asimismo, se acuerda DAR TRASLADO del escrito de recurso al C.D. ■■■ y al C.D. ■■■ para que, en su condición de interesados, formulen escritos de alegaciones en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la presente notificación.

La **REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■** remite el expediente tramitado al efecto el día 21 de Junio. Al expediente remitido se acompaña sucinto Informe.

El interesado, C.D. ■■■ no ha presentado alegaciones.

El interesado C.D. ■■■, presenta sus Alegaciones con fecha de 24 de Junio de 2024.



Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Para contextualizar debidamente el presente Recurso, hemos de partir de que el mismo se interpone frente a la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la REAL FEDERACION ANDALUZA DE [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) que desestima la Apelación interpuesta frente a la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Delegación Granadina de [REDACTED] de fecha 8 de Mayo de 2024.

En dicha Resolución, el Comité de Competición de la Delegación Granadina de [REDACTED], respecto del partido celebrado el 4 de Mayo de 2024, entre los clubes C.D. [REDACTED], correspondiente al Campeonato de Tercera Andaluza Juvenil (Grupo 1). acordaba:

*C.D. [REDACTED]: Multa por incidentes de público de carácter leve (circular nº 6)
Atendiendo al contenido del acta arbitral y al informe del delegado federativo, este Comité debe entender probada la existencia de incidentes de público en el partido de referencia.
Procede analizar por separado la responsabilidad a exigir a cada club pues concurren múltiples circunstancias, que sin duda, deben ser valoradas por este Comité.*

*C.D. [REDACTED]
Ambos documentos con presunción de veracidad adjuntos al expediente, acta e informe federativo, evidencian que los incidentes UNICAMENTE comienzan con una invasión de campo extremadamente masiva por parte de los seguidores del CD [REDACTED], teniendo los jugadores del CD [REDACTED] que huir hacia la zona de vestuarios. Igualmente queda acreditada la agresión a un menor por parte de una espectadora local. Por último, existe una pelea masiva, en la que si están involucrados aficionados de ambos clubes.*

C.D. [REDACTED] es REINCIDENTE en actuaciones violentas por parte de sus aficionados. siendo esta la TERCERA VEZ que sus aficionados provocan incidentes.

C.D. [REDACTED], NO HA IDENTIFICADO A NINGUNO DE LOS RESPONSABLES, y en consecuencia debe ser sancionado como club responsable de incidentes de público de naturaleza grave.

*C.D. [REDACTED]
El club visitante es ajeno a la invasión inicial, de hecho, es víctima, pue sus jugadores deben huir para velar por su integridad, llegando incluso uno de ellos a ser brutalmente agredido por una espectadora local (no identificada por CD [REDACTED]).
Ciertamente, a continuación, dos personas vinculadas a C.D. [REDACTED] se dirigen de forma violenta hacia el colegiado, amenazándole. C.D. [REDACTED] HA IDENTIFICADO A ESTAS DOS PERSONAS, teniendo ambas licencia en su club y en consecuencia debiendo ser sancionados individualmente, no constituyendo sus acciones una falta por incidentes de público.*



Por último, el acta arbitral indica la existencia de una pelea masiva minutos después de finalizar el partido, tumulto, en el que aplicando un mínimo de lógica participaron espectadores visitantes. En este sentido, CD ■■■ indica la evidente dificultad como club visitante para controlar dicha situación, más aún si tenemos en cuenta que el inicio de los incidentes es consecuencia de la actuación de espectadores locales. Cuestiones ambas que deben ser compartidas por este Comité. No obstante, C.D. ■■■ identifica hasta a cuatro personas que saltaron al campo y añade su nombre y apellidos en su escrito de alegaciones, C.D. ■■■ no ha sido sancionado NI UNA VEZ durante la temporada por incidentes de público de sus espectadores.

En consecuencia, de todo lo expuesto, este Comité, entiende que si bien C.D. ■■■ tiene responsabilidad por el comportamiento de sus aficionados, esta es mínima y muy inferior a la del club local, por ello, los incidentes de público visitantes deben ser calificados como leves.

En aplicación de los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, se acuerda:
- Imponer las sanciones adjuntas.

Equipos

C.D. ■■■
Sancionar al C.D. ■■■ con multa de 250 euros, resta un punto de su clasificación y la disputa de su próximo encuentro a puerta cerrada. Arts. 104 y 58 CJD, y circular 6 de la ■■■.

C.D. ■■■
Multa por incidentes de público de carácter leve (circular nº 6).

Tercero.- La Resolución dictada por el Comité de Apelación, ratifica íntegramente la decisión del Comité de Competición.

En el escrito presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se impugna esta última Resolución, solicitando, como cuestión fundamental que "Se deje sin efecto la sanción impuesta al C.D. ■■■, e imponer una sanción del artículo 104.1 del CJD, con la detracción de un punto en la clasificación y la imposición del resto de sanciones en la cuantía mínima, por la justificación de las atenuantes recogidas en la resolución".

Por tanto, la pretensión ejercitada se refiere a sólo uno de los Clubes, el C.D. ■■■, persiguiendo la declaración por este Tribunal, de que la sanción que se le ha impuesto no es la procedente, debiendo haber sido calificados los hechos en el marco del artículo 104.1 y no del 111.1 del Código de Justicia Deportiva de la ■■■.

Cuarto.- En fundamento de la pretensión expuesta, el recurrente alega en esencia:

1.- En primer término el recurrente justifica su **legitimación** para recurrir por resultar afectado por el expediente pues la resolución de este, si(n) imponer sanción de un punto al C.D. ■■■, como sí se ha hecho con el CD ■■■, ha incidido directamente en la clasificación.

2.- El error en la calificación jurídica de los hechos, hechos que no pone en cuestión, pero sí la apreciación que de los mismos en orden a su sanción, verificada por el Comité de Competición, órgano de instancia, y que posteriormente ratificó la Resolución del Comité de Apelación.



Para el recurrente los hechos han sido indebidamente subsumidos en el artículo 111.1 CJD como Infracción leve, en lugar de su correcta subsunción en el artículo 104.1 del mismo cuerpo normativo, como Infracción grave.

3.- Discute asimismo la aplicación que el Comité de Apelación hace de los principios de “*reformatio in peius*” y “*pro competitione*”.

Quinto.- Por su parte, el **Club C.D. [REDACTED]**, en su escrito de 24 de Junio, evacuado en virtud del trámite al efecto transferido, realiza las siguientes alegaciones:

1.- Niega la legitimación del Club C.F. [REDACTED] para recurrir la sanción impuesta al C.D. [REDACTED] con causa en incidentes de público durante el desarrollo del encuentro entre el C.D. [REDACTED] y el C.D. [REDACTED] de fecha 04.05.24.

2.- Alega la extemporaneidad del Recurso contra la Resolución de 24 de Mayo de 2024, en el entendimiento de que el plazo de interposición vencía el día 7 de Junio y el Recurso ante este Tribunal se presentó el día 11 de Junio.

3.- Sostiene la corrección de la valoración de los hechos ha realizado el Comité de Competición.

Por todo ello y en conclusión “*recomienda al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía desestimar el recurso presentado por el C.F. [REDACTED] y mantener la sanción impuesta por el Comité de Competición.*”

Sexto.- Fijados los términos del debate a tenor de las alegaciones vertidas en el Recurso y las opuestas por el Club CD [REDACTED], se hace preciso, en primer término, analizar las Alegaciones de éste último que resultarían obstativas del Recurso, concretamente la **extemporaneidad** del mismo y la **falta de legitimación del recurrente**, ya que la eventual estimación de las mismas determinaría la inadmisión del Recurso.

1.- Respecto de la pretendida **extemporaneidad del Recurso** por cuanto éste se ha interpuesto el día 11 de Junio, debiendo a juicio del Club CD [REDACTED], haberse presentado como fecha límite el día 7 de Junio, entendemos que no concurre.

Para el interesado, Club CD [REDACTED], este cómputo del plazo se basa en que el “*recurso presentado por el C.F. [REDACTED] fue contestado y comunicado por parte del Comité de Apelación de la [REDACTED] el 24 de mayo fecha en la que se publica dicha resolución en el sistema de intranet de la [REDACTED] a la que se tiene acceso por parte de todos los clubes inscritos en la [REDACTED]*”, por ello y computando el plazo de diez días hábiles, el plazo vencería el día 7 de Junio.

Sin embargo, no compartimos la conclusión del Club CD [REDACTED], al respecto toda vez que consta en el Expediente Federativo remitido a este Tribunal, en la página signada como 31, que la Resolución al Recurso de Apelación formulado por el Club C.F. [REDACTED], le fue notificada a éste el día 28 de Mayo a las 09.44.

El planteamiento del interesado no es admisible toda vez que es el propio expediente federativo el que expresamente hace constar esta circunstancia, siendo así que el plazo de diez días se cuenta a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución al interesado, como señala el artículo 44.1 del CJD de la [REDACTED].



Aún cuando exista la obligación del club, según el artículo 29 del Reglamento de la ■■■, de abrir y tener conocimiento de los mensajes remitidos por la ■■■, sus delegaciones o estamentos, a través del sistema informático de gestión (intranet), al buzón otorgado al club, siendo esta vía la comunicación oficial, no hay otra constancia de la correcta remisión de la notificación más que ésta.

La extemporaneidad debe ser rechazada.

2.- Por lo que se refiere a la **falta de legitimación del recurrente** alegada por el Club CD ■■■, ha de correr la misma suerte desestimatoria, ya que este óbice procedimental no existe y, de hecho, tampoco fue apreciado por el Comité de Apelación en su Resolución, ya que conforme al Artículo 24.1 del CJD de la ■■■, *se considera interesado/a quienes promuevan o se vean afectados/as de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos/as aquellos/as que puedan resultar afectados/as por el expediente.*

En el mismo sentido en cuanto al concepto de interesado en el procedimiento administrativo, y el que nos ocupa lo es, se pronuncia el artículo 4.1.c), se consideran interesados en el procedimiento administrativo: *aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*

En nuestro caso, el Recurrente tiene un interés en que la clasificación sea correcta toda vez que de ser estimado su Recurso imponiendo una sanción de pérdida de un punto al CD ■■■, incidiría en la clasificación final de la Competición, suponiendo su ascenso en la referida clasificación, quedando el segundo en lugar del tercero.

Cuestión distinta es la de que admitiendo su legitimación, pueda ser valorado la legitimidad de su interés, a la hora de resolver su Recurso.

La falta de legitimación debe ser rechazada.

Séptimo.- Descartados pues los óbices procedimentales opuestos por el interesado, pasamos a ocuparnos de los motivos del Recurso, basado fundamentalmente, como hemos expuesto en el pretendido *error en la calificación jurídica de los hechos que realiza el Comité de Competición.*

Como hemos expuesto, el Recurrente no discute en modo alguno los hechos considerados por el Comité de Competición sino la calificación que hace de los mismos, entendiendo que la calificación o subsunción de los hechos en el artículo 111.1 CJD, como Infracción leve, es incorrecta, debiendo haberse incardinado en el artículo 104.1 CJD como Infracción grave.

Antes de analizar el texto de ambos artículos, hemos de aclarar que como señala la Resolución del Comité de Apelación, efectivamente la calificación de los hechos realizada por el órgano de instancia, sólo es procedente cuando el error en dicha calificación ***fuera flagrante y totalmente contraria a nuestra normativa y/o errónea.***

Para valorar pues si esa calificación es *flagrante y totalmente contraria a la normativa y/o errónea*, hemos de ver cuales son los hechos finalmente sancionados.



La sanción impuesta al CD [REDACTED], se basa, en el hecho de dirigirse dos espectadores de forma violenta hacia el Colegiado, amenazándole, siendo estas dos personas identificadas por el C.D. [REDACTED], a fin de que sean sancionados individualmente.

Y sobre la pelea masiva, una vez finalizado el partido, intervienen ambos clubes, teniendo mayor dificultad de control el club visitante, que además identifica con nombre y apellidos en su escrito de alegaciones, hasta a cuatro personas.

Partiendo de estos hechos, veamos los artículos 111.1 y 104.1 del CJD:

Artículo 111.1 CJD. Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

*1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, **y se califiquen como leves según el presente ordenamiento**, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.*

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesoria.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

El organizador u organizadora del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de la seguridad para las personas en las instalaciones deportivas donde se desarrolla el encuentro por causas imputables al mismo.

Artículo 104. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

*1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, **y se califiquen como graves según el presente ordenamiento**, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 5.000 euros, clausura total de sus instalaciones deportivas de uno a tres partidos y privación de un punto de su clasificación.*

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante dos a tres partidos, con multa accesoria y privación de dos puntos de su clasificación.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante tres a cuatro partidos, pérdida de uno a tres puntos en la clasificación y multa accesoria.



Si ésta se produjere por cuarta o sucesiva vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como muy grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

Como puede apreciarse de la comparación de ambos textos, los hechos contemplados son esencialmente los mismos, siendo la diferencia esencial entre ambos preceptos, el texto que hemos resaltado, **que se califiquen como leves o que se califiquen como graves**, y para esta calificación, resulta esencial lo previsto en el artículo 16 del propio CJD, que regula la responsabilidad de los clubes en hechos como los que nos ocupan, del que resaltamos lo previsto en su apartado cuatro:

4. Son circunstancias específicamente atenuantes la identificación de los presuntos agresores y su comunicación al Comité de Justicia Deportiva competente, así como que el club, dentro del ámbito de sus respectivas competencias haya adoptado medidas disciplinarias contra ellos, en el ejercicio de su potestad disciplinaria interna, tales como la privación de acceso a sus instalaciones o la pérdida de condición de socio o abonado, entre otras.

a) Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club infractor.

b) Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador/a; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el Comité de Justicia Deportiva racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador/a en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

Tratándose de supuestos en que resulte agredido/a alguno/a de los/as árbitros/as, precisando por ello asistencia médica, el agredido/a deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Por todo ello, entendemos que el Comité de Competición ha valorado adecuadamente las circunstancias concurrentes, como la identificación de los agresores y la responsabilidad inicial de los incidentes.

No se trata pues, en modo alguno, de una *flagrante y totalmente contraria a la normativa aplicable y/o errónea*, sino muy al contrario, posibilitada plenamente con la normativa vigente y a tenor de los artículos citados.

La revisión de la calificación debe ser desestimada ya que la misma se mueve en los parámetros fijados por el propio Código de Justicia Deportiva.

Octavo.- Finalmente y dado que por lo expuesto, el **Recurso ha de ser desestimado**, carecen de virtualidad para la Resolución del presente Recurso ante este Tribunal, las alegaciones que se hacen por



el Recurrente respecto de la consideración, en la Resolución del Comité de Apelación, de los principios de “*reformatio in peius*” o “*pro competitione*”, ya que aún cuando coincidimos con el recurrente en que no estamos ante la aplicación del primero de ellos y no resulta procedente la consideración del segundo para resolver su recurso, lo cierto es que el pretendido *error en la calificación*, es inexistente en cualquier caso, lo que hace innecesario que nos detengamos en los mismos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE: DESESTIMAR el recurso interpuesto por D ■■■, en representación del C.F. ■■■, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, Expediente N.º 162/2023-24, , de fecha 24 de Mayo de 2024 en calidad de apoderado, según tiene acreditado, y por la que se resolvía:

DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club C.F. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

Y en consecuencia, **confirmar** la Resolución del Comité de Apelación, de fecha 24 de Mayo de 2024.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente; y al secretario general para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio Benítez Ortúzar



